

Recurso de revisión:

00933/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DE LA GARANTÍA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. Los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información solicitada en los términos en los que esta fue generada, poseída o administrada.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

NO ES UNA INVESTIGACIÓN, LA BÚSQUEDA QUE PERMITA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece que para atender una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia debe turnar el requerimiento a todas las áreas que pudieran haber generado o poseer la información requerida para efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos que permita localizar los documentos existentes y generados previamente al momento en que fuera formulada la solicitud, para efectos de su entrega al particular, lo que implica un procedimiento de gestión documental según lo regulado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Lo anterior no equivale a la práctica de una investigación, en los términos señalados por el artículo 12 del mismo ordenamiento jurídico ya que dicha hipótesis normativa implica analizar y extraer información a partir de la realidad misma o del contenido de diversos documentos para someterla a un proceso de actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia, los cuales se hacen constar en un nuevo documento que se genera como consecuencia de la investigación practicada.

Recurso de revisión:

00933/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO.....	13
PRIMERO. De la competencia.....	13
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	14
TERCERO. Del planteamiento de la litis.	14
RESOLUTIVOS.....	35

Recurso de revisión:

00933/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 00933/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Instituto Electoral del Estado de México** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00111/IEEM/IP/2017, mediante la cual solicitó:

Solicito todas las acciones relacionadas y/o sobre las dádivas y uso faccioso de los programas sociales para incidir en la elección de gobernador 2017. (sic)

Recurso de revisión:

00933/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX.

2. El día veintisiete (27) de marzo de la presente anualidad, el SUJETO OBLIGADO emitió su respectiva respuesta a la solicitud de información la cual consistió en lo siguiente:

RESPUESTA A LA SOLICITUD
IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF

ii infoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Toluca, México a 27 de Marzo de 2017
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00111/IEEM/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a su atenta solicitud de acceso a la Información pública y con fundamento en los artículos 12, 24 último párrafo, 160, 163 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento que: para la implementación de cualquier procedimiento por parte de este Instituto, debe mediar queja o denuncia, y para la implementación de medidas cautelares, necesariamente el Instituto debe recibir escrito de queja en el cual se soliciten tales medidas; el escrito debe reunir las formalidades establecidas en el Libro Séptimo, Título Tercero del Código Electoral del Estado de México, y en consecuencia solo así esta autoridad administrativa electoral entraría al estudio para determinar si procede o no implementar la medidas cautelares; sin embargo, a la fecha esta autoridad no ha recibido escrito de queja que solicite la implementación de medidas cautelares en los términos planteados en su solicitud.

ATENTAMENTE

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Recurso de revisión:

00933/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

3. El día veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO" (sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"ESTO PORQUE EXISTE ELEMENTOS NORMATIVOS QUE LE DAN COMPETENCIA AL SUJETO OBLIGADO PARA CONOCER Y TENER EN POSESIÓN LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA DE MI PARTE." (sic)*

4. El recurso de revisión se registró bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo

Recurso de revisión:

00933/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos, según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.

6. El día veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, estando en tiempo y forma presento su respectivo informe justificado, el cual consiste en:

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión:

00933/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME JUSTIFICADO 00933/2017

Toluca de Lerdo, México, 27 de abril de 2017.

MAESTRO

JOSÉ GUADALUPE LUNA

**COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el 4 de mayo de 2016, en lo sucesivo la Ley de Transparencia del Estado, se presenta en tiempo y forma el Informe Justificado del recurso de revisión 00933/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 000111/IEEM/IP/2017.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 21 de marzo de 2017, la ahora recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió la entrega vía el SAJIMEX de la siguiente información:

"Solicito todas las acciones relacionadas y/o sobre las dadas y uso faccioso de los programas sociales para incidir en la elección de gobernador 2017" (Sic)

Asimismo, adjuntó el criterio 28/10 Expresión documental, "Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico." del ahora denominado Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales -INAI-.

Recurso de revisión:

00933/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



SECRETARÍA EJECUTIVA

II. La solicitud de referencia, fue atendida el 27 de marzo de 2017, en el siguiente sentido:

En respuesta a su atenta solicitud de acceso a la información pública y con fundamento en los artículos 12, 24 último párrafo, 160, 163 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento que: para la implementación de cualquier procedimiento por parte de este Instituto, debe mediar queja o denuncia, y para la implementación de medidas cautelares, necesariamente el Instituto debe recibir escrito de queja en el cual se soliciten tales medidas; el escrito debe reunir las formalidades establecidas en el Libro Séptimo, Título Tercero del Código Electoral del Estado de México, y en consecuencia sólo así esta autoridad administrativa electoral entraría al estudio para determinar si procede o no implementar la medidas cautelares; sin embargo, a la fecha esta autoridad no ha recibido escrito de queja que solicite la implementación de medidas cautelares en los términos planteados en su solicitud.

III. El 24 de abril de 2017, dentro del plazo previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia del Estado, la particular interpuso Recurso de Revisión, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los términos siguientes:

Acto impugnado:

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO" (Sic.)

Razones o motivos de la inconformidad:

"ESTO, PORQUE EXISTE ELEMENTOS NORMATIVOS QUE LE DAN COMPETENCIA AL SUJETO OBLIGADO PARA CONOCER Y TENER EN POSESIÓN LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA DE MI PARTE" (Sic.)

INFORME

PRIMERO. La solicitud de acceso a la información que ahora se recurre, versa sobre el acceso a los documentos en donde consten las acciones realizadas por este Instituto Electoral del Estado de México con relación a *dédivas y uso faccioso de programas sociales para incidir en la elección de Gobernador 2017*.

Dicha solicitud fue atendida de manera completa y correcta, ya que se fundó y motivo que este Instituto Electoral del Estado de México no ha realizado

Recurso de revisión:

00933/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



SECRETARÍA EJECUTIVA

ninguna acción ni ha aplicado ninguna medida cautelar por la entrega de presuntas dádivas y uso faccioso de la programas sociales y que para ello, se requiere presentar escrito de queja de conformidad con lo establecido en el Libro Séptimo, Título Tercero del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. El artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y que en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la Federación y las Entidades Federativas se regirán por las bases y principios que en él se establecen.

En congruencia con lo anterior, el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con el artículo 6º de la Carta Magna en el sentido de que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en adelante Ley General de Transparencia, dispone en sus artículos 1º y 12, que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública y que la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados será accesible a cualquier persona.

Asimismo, la Ley General de Transparencia, en su artículo 13, establece que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte la Ley de Transparencia del Estado, en su artículo 4º, determina que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública en los términos y condiciones que establezcan los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y la propia Ley de Transparencia del Estado, privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad.

El artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia del Estado, refiere que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les

Recurso de revisión:

00933/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



SECRETARÍA EJECUTIVA

regulara y que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende su procesamiento, presentarla conforme al interés del solicitante y tampoco están obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El artículo 24 de la Ley de Transparencia del Estado, en su último párrafo precisa que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

TERCERO. Como se advierte del propio expediente electrónico, la solicitud original, versa sobre el acceso a los documentos generados por este Instituto Electoral, en cuanto a las acciones que haya realizado por presuntas dádvas y uso faccioso de programas sociales que indican en el Proceso Electoral 2016-2017.

En atención a la respuesta se precisó que este Instituto Electoral no ha recibido escrito de queja alguno que hubiera originado la imposición de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el Libro Séptimo, Título Tercero del Código Electoral del Estado de México.

Si bien es cierto que este Instituto Electoral tiene la atribución de iniciar de oficio el procedimiento sancionador previsto en el Libro Séptimo, Título Tercero, Capítulo Tercero, del Código Electoral del Estado de México, ello no implica que exista la información solicitada por la recurrente.

Sirve de apoyo el ACUERDO N°. IEEM/CG/105/2017, "Por el que se remite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político MORENA, mediante escrito de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete.", del Consejo General. http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2017.html

Aún más, de acuerdo con las atribuciones conferidas en los artículos 474, 476, 477, 479 y 480 del Código Electoral del Estado de México, este sujeto obligado, sólo tiene atribuciones para recibir quejas, analizarlas, realizar la investigación, en su caso implementar medidas cautelares para evitar la producción de daños irreparables y remitir el expediente al Tribunal Electoral, que es quien resuelve.

En efecto, como se advierte de las disposiciones electorales aplicables a las elecciones en el Estado de México, la función primordial de este Organismo

Recurso de revisión:

00933/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



SECRETARÍA EJECUTIVA

Público Local Electoral, es la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en la Entidad (artículo 168 del Código Electoral del Estado de México).

De tal suerte, no corresponde a este Instituto vigilar de oficio todas las actividades que pudieran realizar los servidores públicos de los distintos ámbitos de gobierno (federal, estatal y municipal); más aún cuando las afirmaciones de la actora, carecen del sustento jurídico respectivo y este Instituto, precisó que no existía una queja con elementos de convicción o pruebas (ver artículo 477, fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de México).

De tal suerte, no sólo, no existe la obligación de que este Instituto entregue documentos sobre medidas aplicadas por temas específicos, a la ahora recurrente, sino que al no existir la obligación legal, tampoco es necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia de dichas medidas, que cuando se aplican no son definitivas, sino sólo cautelares para evitar la producción de daños irreparables, de acuerdo con el Criterio 07/17 "Casos en que no es necesario que el Comité de Transparencia conforme formalmente la inexistencia de la información", del INAI.

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierte obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En este sentido, cualquier persona que advierta violaciones a la normalidad electoral, debe presentar por escrito su queja respectiva, ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y, no solicitudes de acceso a la información pública, ya

Recurso de revisión:

00933/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



SECRETARÍA EJECUTIVA

que estas no cumplen los requisitos exigidos para que los hechos sean investigados (artículo 477 del Código Electoral de Estado de México).

En conclusión, la normatividad no obliga que a esta autoridad electoral a realizar investigaciones indiscriminadas a la entrega de programas sociales por parte de autoridades, federales, locales o municipales y, los ciudadanos siempre tienen la opción de presentar una queja ante este Instituto o una denuncia ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales -FEPADE-, de la Procuraduría General de la República o ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por lo que de ser el caso, no se quedan en estado de indefensión.

Con base en lo expuesto, se reiteran los argumentos y fundamentos vertidos en la respuesta original.

En conclusión:

La solicitud de acceso a la información pública fue atendida en tiempo y forma, de manera correcta y completa, esto en virtud de que se le informó a la solicitante que este Instituto Electoral del Estado de México no ha aplicado medidas cautelares por el caso específico que refiere.

El recurso de revisión no actualiza ninguno de los supuestos del artículo 179 de la Ley de Transparencia del Estado, al ser notoriamente improcedente, toda vez que el hecho de tener la facultad de iniciar procedimientos sancionadores de oficio, no implica que se hayan realizado, por el tema que señala la ahora recurrente.

Por lo antes expuesto, atentamente se solicita al Pleno del INFOEM:

1. Tener al Instituto Electoral del Estado de México, presentado en tiempo y forma y por presentado su informe justificado, en calidad de sujeto obligado de la Ley de Transparencia del Estado.
2. Se confirme la respuesta de este sujeto obligado.

Recurso de revisión:

00933/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:

00933/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió los días veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

11. La solicitud del particular consistió en conocer la información relativa a Solicito todas las acciones relacionadas y/o sobre las dádivas y uso faccioso de los programas sociales para incidir en la elección de gobernador 2017.

Recurso de revisión:

00933/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

12. En respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia emitió respuesta donde señalo que para la implementación de cualquier procedimiento por parte de este Instituto, debe mediar queja o denuncia, y para la implementación de medidas cautelares, necesariamente el Instituto debe recibir escrito de queja en el cual se soliciten tales medidas; el escrito debe reunir las formalidades establecidas en el Libro Séptimo, Título Tercero del Código Electoral del Estado de México, y en consecuencia solo así esta autoridad administrativa electoral entraría al estudio para determinar si procede o no implementar la medidas cautelares; sin embargo, a la fecha esta autoridad no ha recibido escrito de queja que solicite la implementación de medidas cautelares en los términos planteados en su solicitud.

13. Por su parte, el **RECURRENTE** se inconforma con la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** al considerar que existe elementos normativos que le dan competencia al sujeto obligado para conocer y tener en posesión la documentación requerida.

14. De este modo, en términos meramente procedimentales, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

00933/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

15. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** es suficiente para satisfacer la solicitud del particular.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

16. Tal y como fue referido en líneas anteriores, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** conocer todas las acciones relacionadas y/o sobre las dádivas y uso faccioso de los programas sociales para incidir en la elección de gobernador del año de 2017.
17. Al respecto, el **SUJETO OBLIGADO** respondió que, para la implementación de cualquier procedimiento por parte de este Instituto, debe mediar queja o denuncia, y para la implementación de medidas cautelares, y que a la fecha esa autoridad no ha recibido escrito de queja que solicite la implementación de medidas cautelares en los términos planteados en su solicitud.
18. Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso el medio de defensa de análisis, en el cual argumentó existe elementos normativos que le dan competencia al sujeto obligado para conocer y tener en posesión la documentación requerida.

Recurso de revisión:

00933/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

19. Una vez precisado lo anterior, este Órgano Revisor advierte que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** devienen fundadas, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se describen en líneas posteriores.
20. Es de señalar que, al analizar el contenido de la respuesta impugnada por el **RECURRENTE** como de la inconformidad hecha valer, se determina que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con atribuciones para iniciar indagatoria y procedimientos de oficio, tal y como lo establece el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deberían tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.
21. Sin embargo, al realizar una verificación para ver si cumplió cabalmente con sus obligaciones de transparencia el Titular de la Unidad de Transparencia lo previsto en el artículo de referencia, se advierte que el requerimiento de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) le fue turnada la solicitud de información a la Secretaría Ejecutiva, para que realizará una búsqueda y remitiera en su caso la información solicitada.

Recurso de revisión:

00933/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

22. Para ello, el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, son Órganos Centrales del IEEM el Consejo General, la Junta General y la Secretaría Ejecutiva; además establece que son funciones del Titular de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General, **recibir y sustanciar las quejas y denuncias** en los términos del Código, y remitirlas al Tribunal Electoral para su resolución; mientras que en su carácter de Secretario Ejecutivo, es el responsable de llevar a cabo la sustanciación en los procedimientos sancionadores en términos de la normatividad vigente; entre otras.
23. Por tanto, este Órgano Garante determina que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la unidad administrativa competente para conocer de la solicitud de información.
24. Ahora bien y con respecto a lo solicitado por el particular fue: *Solicito todas las acciones relacionadas y/o sobre las dádivas y uso faccioso de los programas sociales para incidir en la elección de gobernador 2017.*
25. Como respuesta, el Instituto Electoral del Estado de México hizo del conocimiento de la particular que para la implementación de cualquier procedimiento por parte del mismo, debía mediar queja o denuncia para la aplicación de medidas cautelares, y para ello el escrito deberá reunir las formalidades establecidas en el Libro Séptimo, Título Tercero del Código

Recurso de revisión:

00933/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Electoral del Estado de México, consecuentemente la Unidad Administrativa Electoral realiza el estudio para determinar si procede o no la implementar medidas cautelares, sin embargo, que a la fecha de la respuesta dicha autoridad no había recibido escrito de queja que solicite la implementación de medidas cautelares en los términos planteados.

26. Inconforme, la solicitante presentó recurso de revisión manifestando como agravio que existe elementos normativos que le dan competencia al sujeto obligado para conocer y tener en posesión la documentación requerida.
27. Para ello, el **SUJETO OBLIGADO** al momento de rendir su informe justificado de ley, ratificó su respuesta, pero además derivado de los argumentos hechos valer por la *Recurrente* al momento de interponer el presente medio de defensa, señaló lo siguiente:

"...Independientemente de que este Instituto Electoral tenga la atribución de iniciar de oficio el procedimiento sancionador previsto en el Libro Séptimo, Título Tercero, Capítulo Tercero, del Código Electoral del Estado de México, ello no implica que por ese hecho tenga la obligación de implementar, para el caso que nos ocupa, las medidas antes referidas.

Sirve de apoyo el ACUERDO N°. IEEM/CG/105/2017, "Por el que se remite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político MORENA, mediante

Recurso de revisión:

00933/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

escrito de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete.”, del Consejo General.

http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2017.html

Aún más, de acuerdo con las atribuciones conferidas en los artículos 474, 476, 477, 479 y 480 del Código Electoral del Estado de México, este sujeto obligado, sólo tiene atribuciones para recibir quejas, analizarlas, realizar la investigación, en su caso implementar medidas cautelares para evitar la producción de daños irreparables y remitir el expediente al Tribunal Electoral, que es quien resuelve.

En efecto, como se advierte de las disposiciones electorales aplicables a las elecciones en el Estado de México, la función primordial de este Organismo Público Local Electoral, es la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en la Entidad (artículo 168 del Código Electoral del Estado de México)...”

28. Como se observa, el **SUJETO OBLIGADO** refirió en sus argumentos el ACUERDO N°. IEEM/CG/105/2017, y señaló para su consulta la liga http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2017.html, de ahí que este Instituto procedió a consultar el contenido del acuerdo referido en el informe justificado, que hace referencia a las medidas aplicadas por el **SUJETO OBLIGADO** para llevar una campaña de difusión focalizada a los beneficiarios de programas de desarrollo social en el Estado a efecto de clarificarles que los apoyos que recibieron no pertenecen a ningún partido político, que el voto es libre y secreto y que tienen la libertad de votar por el partido político de su preferencia; por

Recurso de revisión:

00933/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

otro lado que ha exhortado a los gobiernos Federal, Estatal y Municipal a respetar el principio de equidad en la contienda, asimismo que les solicitó su colaboración a fin de garantizar que la ejecución de los programas sociales que operan se apeguen a su objeto y reglas de operación y que la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Jurídico Consultiva y la Subdirección de Quejas y Denuncias han impartido cursos relacionados con la prevención de delitos, programas sociales, responsabilidades de los servidores públicos en la materia electoral, campaña, precampaña, pero no se desprende información relativa a las medidas aplicadas por el **SUJETO OBLIGADO** a la Presidencia de la República para que deje de transmitir spots relacionados con el Estado de México.

29. Ahora bien, respecto de los argumentos hechos valer en el informe justificado vale la pena señalar que el **SUJETO OBLIGADO** admitió que tiene la atribución de **iniciar de oficio** el procedimiento sancionador previsto en el Libro Séptimo, Título Tercero, Capítulo Tercero del Código Electoral del Estado de México, por lo que tras la consulta a la normatividad en cita, se advierte que es relativo al procedimiento sancionador ordinario, y que es regulado a partir del artículo 474 al 481, de lo que se advierte que los artículos referidos en el apartado TERCERO del informe, forman parte de dicho capítulo, el cual establece que la Secretaría Ejecutiva es competente para conocer y resolver las quejas consideradas en el artículo 475, que se transcriben a continuación:

Recurso de revisión:

00933/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito, no aportar el nombre del presunto infractor y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

30. Procedimiento que podrá iniciarse a instancia de parte o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

31. No obstante que, de conformidad con el artículo 476 del Código Electoral del Estado de México, el **SUJETO OBLIGADO** podrá iniciar a instancia de parte o de oficio el procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Recurso de revisión:

00933/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 476. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

32. Los procedimientos sancionadores se clasifican en ordinarios y especiales sancionadores, los primeros que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, mientras que los segundos por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

33. Siendo las cosas así, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código:

I. Los partidos políticos.

II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídica colectiva.

IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales.

V. Las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

VI. Los notarios públicos.

VII. Los extranjeros.

Recurso de revisión:

00933/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

VIII. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político.*

IX. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.*

X. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*

XI. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código*

34. Bajo ese contexto, es conveniente señalar de manera específica cuales son las infracciones que establece el Código en el artículo 465 que son atribuibles a las autoridades o servidores públicos:

I. *La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto.*

II. *La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.*

Recurso de revisión:

00933/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

35. Pero además, por lo señalado en la tesis de jurisprudencia 11/2009 emitida por el Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral no puede difundirse propaganda gubernamental en el entorno de un proceso electoral durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión (los tres días previos al de la elección) y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente por el artículo 41, base III, apartado C de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para una mejor comprensión se inserta la tesis de referencia:

Recurso de revisión:

00933/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL. —De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad.

En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe de abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en

Recurso de revisión:

00933/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales."

36. Por lo tanto, el **SUJETO OBLIGADO** puede en su caso, iniciar de oficio procedimientos por actualizar las autoridades o servidores públicos alguna de las infracciones previstas en el artículo 465 del Código.

37. Asimismo, con base en el calendario del proceso electoral 2016-2017 emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, el proceso electoral ordinario para la elección a gobernador del estado de México 2017, inicio la primera semana del mes de septiembre del año anterior a la elección, es decir en el año de 2016, tal y como lo establece el artículo 234 del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

LIBRO QUINTO
DEL PROCESO ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

Artículo 234. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación

Recurso de revisión:

00933/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado.

Artículo 235. Los procesos electorales ordinarios iniciarán la primera semana de septiembre del año anterior al de la elección y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

Artículo 236. Para los efectos de este Código, el proceso electoral comprende las siguientes etapas.

I. Preparación de la elección.

II. Jornada electoral.

III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos.

IV. Resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.

Artículo 237. La etapa de preparación de las elecciones se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre en la primera semana del mes de septiembre del año anterior al de la elección correspondiente y concluye al iniciarse la jornada electoral.

38. De lo anterior, se derivó que el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne por la que se dio inicio formalmente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir al Gobernador/a Constitucional del Estado de México,

Recurso de revisión:

00933/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

para el periodo comprendido del dieciséis (16) de septiembre de 2017 al quince (15) de septiembre de 2023.

39. Visto lo anterior, se puede concluir que el **Sujeto Obligado** desde el día siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis que daba por iniciado el proceso electoral para gobernador, y a partir de esa fecha pudo en su caso, haber advertido la existencia de *dádivas y/o acciones facciosas de programas sociales para incidir en la elección de gobernador 2017*, como lo refiere la **RECURRENTE**, por tanto no necesariamente debía mediar queja o denuncia para implementar medidas, bajo este sentido, se puede determinar que pudo haber generado el documento que colma el derecho de acceso a la información de la particular, según lo dispuesto en los artículos 3, fracciones XI y XXII, 12 y 92, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señalan:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de

Recurso de revisión:

00933/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

40. En esa tesitura, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida está, de manera general como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio; generada, administrada o en poder de los entes públicos o aquella que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, especialmente tratándose de información relativa al funcionamiento y a las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada

Recurso de revisión:

00933/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada o confidencial.

41. De tal forma, y como lo señala el artículo 3 de la Ley de Transparencia documento es, aquel que está integrado por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas; por ello se hace necesario decir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando los particulares soliciten cualquiera de los rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes o, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

42. De este modo, resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga una búsqueda exhaustiva y minuciosa de los documentos en donde conste la información que colme el derecho de acceso a la información pública del solicitante, y en su caso haga entrega del soporte documental que contenga las medidas aplicadas de oficio con respecto a acciones relacionadas con las dádivas y uso faccioso de los programas sociales para incidir en la elección de gobernador 2017.

Recurso de revisión:

00933/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

43. Fortalece lo anterior, lo estipulado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

44. El procedimiento de acceso a la información pública, descrito en el Título Séptimo de la Ley de Transparencia describe los pasos que debe seguir la autoridad para atender las solicitudes que presenten las personas en ejercicio de su derecho, entre los cuales se encuentra el deber de las unidades de transparencia de turnar a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, según se asienta en el artículo 162 de la ley citada.

45. Por lo que el buscar exhaustivamente en sus archivos, identificar la unidad administrativa que resguarda el documento al que una persona pretende acceder, es practicar una adecuada gestión documental que nos permite localizar el documento, como bien señala el artículo 159 de la Ley de Transparencia.

Recurso de revisión:

00933/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

46. Por otra parte, no pasa por desapercibido para este Pleno, que si bien el **SUJETO OBLIGADO** emitió una respuesta donde señaló entre otras cosas que:

"...que a la fecha esta autoridad no ha recibido escrito de queja que solicite la implementación de medidas cautelares en los términos planteados en su solicitud. ..."

47. Sin embargo, se advierte que entre la información que fue investigada y se allegó este Pleno en uso de sus facultades, se detectó archivos de acceso público juicios donde autoridades Electorales tuvieron conocimiento de Procedimientos Especiales Sancionadores, referente a quejas presentadas por varios Partidos Políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y en contra de diferentes servidores públicos donde posiblemente realizaban acciones relacionadas a dádivas y uso faccioso de los programas sociales para incidir en la elección de gobernador 2017, tal y como consta en escritos de queja presentados ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, que derivaron de diversos Juicios de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (expedientes SUP-JRC-414/2016, SUP-JRC-420/2016, SUP-JRC-421/2016 acumulados entre otros), lo que demuestra que desde el inicio del proceso electoral para gobernador 2017, el **SUJETO OBLIGADO** tuvo conocimiento de la interposición de diversas quejas por acciones facciosas de programas sociales para incidir en la elección de gobernador 2017, por lo tanto,

Recurso de revisión:

00933/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

se puede concluir que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México y Presidente del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** desde el inicio del proceso electoral para gobernador, sabía de la existencia de diferentes quejas presentadas por Partidos Políticos, y en la respuesta que emitió, señaló que *a la fecha esa autoridad no había recibido escrito de queja que solicite la implementación de medidas cautelares en los términos planteados en su solicitud*, por lo que es menester dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 190 de la ley de la materia, el cual señala que cuando este órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

48. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este ÓRGANO GARANTE emite los siguientes:

Recurso de revisión:

00933/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el recurso de revisión 00933/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el Instituto Electoral del Estado de México y se le **ORDENA** llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y en todas las áreas que lo integran y hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, **SAIMEX**, los documentos en donde conste la siguiente información:

1. Acciones implementadas por el Instituto Electoral del Estado de México relacionadas con las quejas que se presentaron por la presunta entrega de dádivas y/o uso faccioso de programas de desarrollo social para incidir en la elección de gobernador del año 2017.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

Recurso de revisión:

00933/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Notifíquese, a [REDACTED] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos de lo señalado en el párrafo 49 de esta resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

00933/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Ausencia Justificada)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00933/INFOEM/IP/RR/2017.